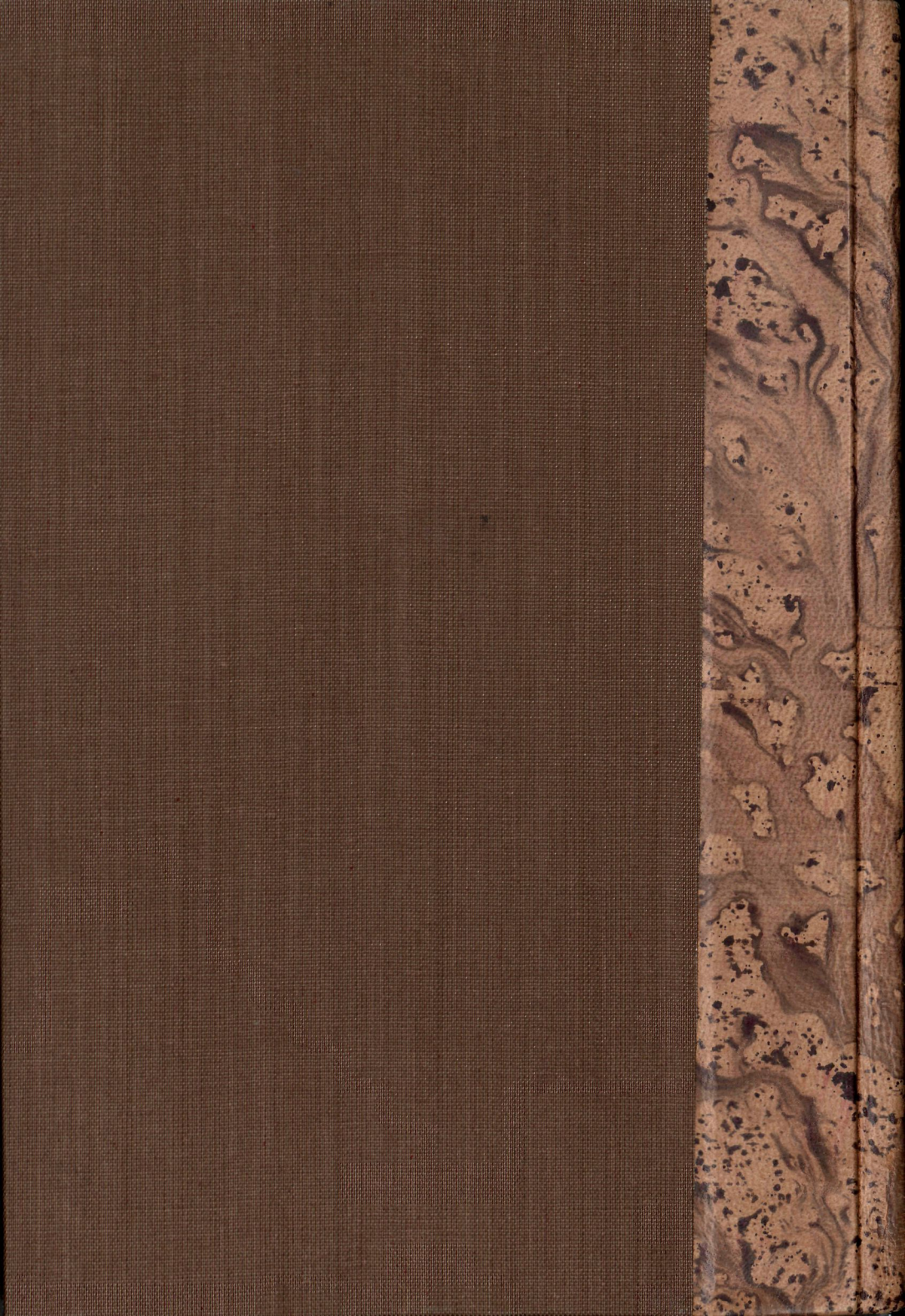


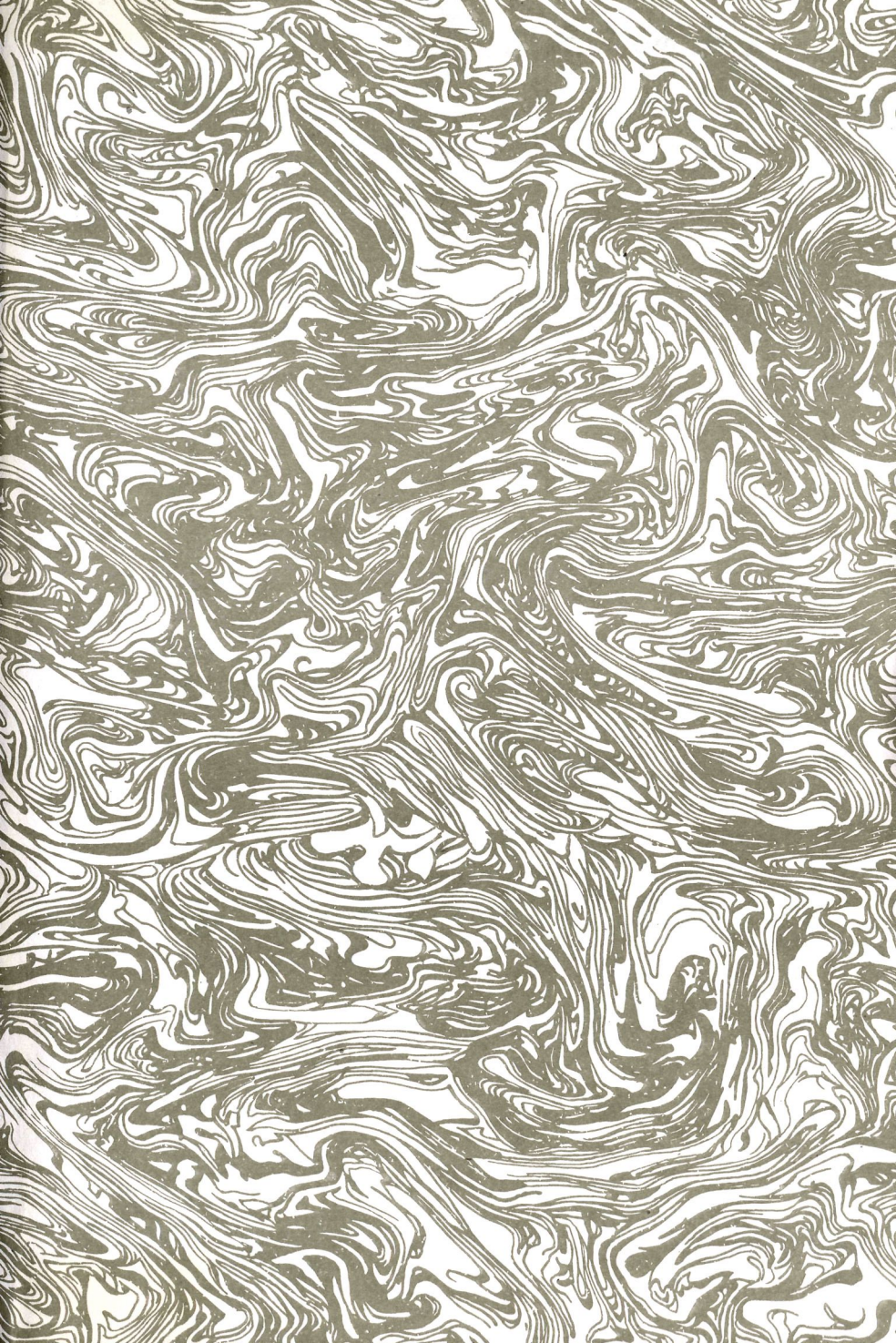
A-C.35/10A

SACRAMENTAL DE
S. PEDRO, S. ANDRES Y S. ISIDRO

REGLAMENTO INTERIOR









6/17/10

A. Gay^o 35/10A

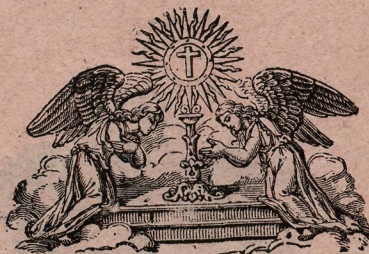
A. G. 32/104

1-1-1

50

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA SACRAMENTAL
DE S. PEDRO, S. ANDRÉS
Y S. ISIDRO.

APROBADO EN JUNTA GENERAL DE 30 DE
DICIEMBRE DE 1854.



MADRID.

—
IMPRENTA DE DON VICENTE DE LALAMA.

Calle del Duque de Alba, núm. 13.

1855.

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA ALBUQUERQUE
DE S. PEDRO S. ANDRES
Y S. ISIDORO.
APROBADO EN JUNTA GENERAL DE 30 DE
DICIEMBRE DE 1834.



MADRID.
—
IMPRESA DE DON VICENTE ODIERNA
Calle del Príncipe de Afto. núm. 17.
1835.

R
30927

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LA SACRAMENTAL

DE SAN PEDRO, SAN ANDRÉS
Y SAN ISIDRO,

C. A.
2
11

APROBADO EN JUNTA GENERAL DE 30 DE DICIEMBRE
DE 1854.

hex.

7/0



MADRID :

IMPRENTA DE DON VICENTE DE LALAMA.

Calle del Duque de Alba, núm. 13.

1855.



REGLAMENTO INTERIOR

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LA SECRETARÍA

DE SAN PEDRO, SAN ANDRÉS
Y SAN ISIDRO.

APROBADO EN JUNTA GENERAL DE 30 DE DICIEMBRE
DE 1828.



MADRID:

IMPRESA DE DON VICENTE DE LALAMA.

Calle del Puerto de Alca, núm. 13.

1828

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sacramental y clase de sus individuos.

Artículo 1.º Los Reyes de España son Protectores y Hermanos mayores natos de la Sacramental.

Art. 2.º Igualmente son Protectores perpétuos de la misma los Sermos. Sres. Infantes de España y los Excmos. Sres. Duques del Infantado y Osuna; de Medinaceli y Santisteban; de Belvik y Alba; de Abrantes y de Linares, y de Valencia.

Art. 3.º La Sacramental consta además de las clases de Individuos ó Mayordomos, que se distinguen con las denominaciones siguientes: Mayordomos de Dios reservados, que son los que se hallan dispensados, por condicion de su entrada, de servir cargos de toda especie en la Corporacion, y pagan á su ingreso 3854 reales, inclusa en dicha cantidad la mayordomia de Concepcion de sus Esposas; Mayordomos de Dios sirvientes, que son los que tienen obligacion de servir los cargos de la Junta de Gobierno para que sean elegidos, asistir á los actos que celebre la Corporacion, y evacuar las comisiones relativas al instituto que les cometa la Junta, y satisfacen al ingreso 3254 reales con inclusion de la Mayordomia de Concepcion de sus Esposas; Mayordomos de Dios Sirvientes Personales, que son los Eclesiásticos, los solteros y las personas que en igualdad de

circunstancias con los anteriores, soliciten serlo en dicha clase, entendiéndose los derechos que la Sacramental concede puramente personales, y pagan á su ingreso 2040 reales vellon; y Mayordomos de la Purísima Concepcion, que son las señoras Esposas de los Sacramentales de las dos clases Reservados y Sirvientes, y los que lo soliciten y satisfacen á su ingreso 514 reales vellon, advirtiendole, que los Mayordomos Sirvientes y Personales que quisiesen pasar á la clase de Reservados, abonarán sobre las cuotas que ya satisficieron 600 reales vellon, así como los segundos y los Mayordomos de Concepcion podrán pasar á serlo Sirvientes con derecho á todas las asistencias correspondientes á la citada clase, abonando el esceso hasta el completo de las cuotas establecidas.

Art. 4.º Para pertenecer á la Sacramental, en cualquiera de las clases indicadas, es necesario solicitarlo por escrito de la Junta de Gobierno, la que, previos los informes convenientes de tres individuos, acordará la admision, si el solicitante reúne las condiciones necesarias, así como la de ser personas piadosas, animadas del deseo de servir á Dios en ella en la práctica de sus ejercicios espirituales, en cuyo caso señalará el dia en que, á presencia de la misma Junta, ha de hacer la promesa de defender el Misterio de la Purísima Concepcion, y de observar las Ordenanzas y Reglamentos de la Sacramental.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo precedente, los señores Vice-Hermano mayor, Secretario y Contador, quedan facultados para proceder á la admision de individuos en casos extraordinarios y urgentes, siempre que les conste la bondad de los solicitantes, para que, espuesto á la Junta en la reunion próxima á la admision, sin cuyo requisito se tendrá por nula, queda ésta enterada.

Art. 6.º La Junta General, á propuesta de la de Gobierno, podrá inscribir como Sacramental con todos los derechos que corresponden á los mismos, ó con solo el de enterramiento en el Campo Santo de la misma, á las personas que estime conveniente; pero no se considerará completamente otorgada dicha gracia, hasta que no conste su conformidad por escrito, y hayan prestado la promesa espresada en el artículo 4.º, lo cual deberá verificar, cuando mas, en el término de dos meses.

Art. 7.º La Junta de Gobierno, en los casos que estime con-

veniente, podrá mandar á la casa del Sacramental que no haya hecho la promesa en la Sala de Cabildo, una comision de su seno que se la reciba, requisito indispensable para poderse considerar religiosa y legalmente Mayordomos de Dios á los individuos de esta Real Archicofradía.

Art. 8.º Si ocurriese el fallecimiento de un Sacramental sin haber completado la cuota establecida á su Mayordomía, se le asistirá únicamente con arregto á lo que hubiese satisfecho, prefiriendo siempre los sufrágios religiosos á los esternos, á no ser que su familia ponga de presente en poder del señor Tesorero la cantidad que adeudase. El Presidente queda responsable en todas sus partes de la contravencion de este artículo.

CAPITULO II.

Del gobierno de la Sacramental.

Art. 9.º El régimen y gobierno de la Sacramental estará á cargo de una Junta de gobierno, compuesta de un Vice-Hermano Mayor Presidente, un Teniente de Vice-Hermano mayor, cuatro Diputados, dos Censores, un Secretario 1.º, dos idem segundos, un Contador 1.º; uno idem 2.º, un Tesorero, otro idem de Beneficencia, dos Mayordomos de Cera, dos Maestros de Ceremonias, un Apoderado, seis Celadores de la Ermita y Campo Santo, un Archivero y dos Inspectores asistentes del altar de la Virgen de la Concepcion.

Art. 10. Celebrarán sus sesiones en la Casa Capitular, segun los negocios lo exigiesen, á juicio del señor Vice-Hermano Mayor, debiendo reunirse indispensablemente todos los meses para junta de cuentas.

Art. 11. La designacion del dia y hora en que deben celebrarse estas juntas, así como las generales, se hará por el Secretario, prévio aviso del Vice-Hermano Mayor, expresando el motivo de ella, si no hubiese inconveniente.

Art. 12. En la Junta general de eleccion de oficios deberá nombrarse una Comision de exámen de cuentas del año, que precisamente se las entregarán en todo el mes de enero, de cuyo dictámen se dará conocimiento en la primera Junta general, que será convocada al efecto en uno de los domingos de marzo.

Art. 13. Sin perjuicio de las dos épocas en que debe reunirse la Junta general, segun el artículo anterior y el respectivo á elecciones, podrá la de gobierno convocar las extraordinarias que considere convenientes, cuando por la calidad y urgencia de los negocios lo reclamase el interés de la Corporacion.

Art. 14. En las Juntas, así generales como de Gobierno, los individuos que deseen usar de la palabra, la pedirán al señor Presidente, el cual anotará el orden con que se pida, para concederla por turno riguroso. Nadie podrá hablar mas que una sola vez en el mismo asunto, escepto los individuos de la Comisión, cuyo dictámen se discuta, los que podrán tomar la palabra siempre que lo crean necesario para refutar los argumentos que se hagan contra esta, y aclarar su pensamiento. Tambien se permite á los que han usado de la palabra, volverla á pedir para rectificar hechos, ó contestar á alguna alusion personal, lo que harán con la mayor brevedad posible, cuidando el señor Presidente de evitar que bajo dicho pretesto se pronuncien nuevos discursos, en cuyo caso hará la oportuna advertencia al individuo, que estoviese rectificando hechos ó contestando la alusion; y si aun insistiese, le retirará el uso de la palabra.

Si, lo que no es de esperar de los individuos de tan religiosa Corporacion, hubiese alguno que se opusiese á las resoluciones del señor Presidente, se obstinare en hablar sin tocarle el turno, ó de cualquier otro modo turbase ó alterase el orden, ó aspirase á coartar la libertad con que todos tienen derecho á emitir su opinion y voto, ó jurase, ó profiriese palabras denigrativas, cuidará el señor Presidente de que se lleve á efecto sin la menor contemplacion ni disimulo lo que para este último caso previene el art. 19 de nuestras Ordenanzas y lo acordado en Junta general de 10 de marzo de 1817.

Art. 15. Deberán igualmente guardar secreto en cuanto en ellas se tratáre, con especialidad respecto de aquellos negocios que deben considerarse de naturaleza reservada por su importancia y gravedad.

Art. 16. En las sesiones que se celebren con el carácter de extraordinarias, solo se tratará del asunto ó asuntos para que hayan sido convocadas.

Art. 17. Cuando un individuo se halle interesado en el negocio que se esté ventilando en Junta, despues de oírle lo que